

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 22 de octubre de 2025

Sala Prejudicial

Asunto T-614/24

SUMARIO:

Impuestos sobre consumos específicos. Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Exenciones. *Preparación de aromatizantes del alcohol etílico para la elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %.* Una sociedad mercantil checa que produce aromatizantes, colorantes alimentarios y aditivos de confitería a partir de alcohol etílico, vende aromatizantes incluidos en la partida 3302 10 de la NC que contienen alcohol etílico (en lo sucesivo, «aromatizantes en cuestión»). Estos aromatizantes se emplean para aromatizar alimentos y bebidas no alcohólicas y se utilizan habitualmente en botellas pequeñas. El Tribunal considera que la interpretación que supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de aromatizantes a un uso final efectivo de dichos aromatizantes para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 % puede menoscabar el objetivo de neutralización de la incidencia de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico como producto intermedio que entra en la composición de otros productos comerciales o industriales, y ello porque la medida en que los aromatizantes destinados a la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 % se venden a personas que posteriormente los revenden a quienes los utilizan para tal preparación, el alcohol etílico incluido en la composición de esos aromatizantes estaría sujeto a impuestos especiales, a pesar de que se usan efectivamente para esa preparación. Por tanto, el Tribunal estima que el art. 27.1.e), de la Directiva 92/83 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de aromatizantes comprendidos en la partida 3302 10 de la NC a una utilización demostrada de estos aromatizantes en la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %, y no al hecho de que dichos aromatizantes estén destinados a tal fin.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto T-614/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), mediante resolución de 6 de noviembre de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 2024, en el procedimiento entre

AROCO, spol. s r. o.

y

Generální ředitelství cel,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Prejudicial),

integrado, durante las deliberaciones, por el Sr. S. Papasavvas, Presidente, y la Sra. T. Pynnä, el Sr. J. Laitenberger, la Sra. M. Stancu (Ponente) y el Sr. I. Dimitrakopoulos, Jueces;

Abogada General: Sra. M. Brkan,

Secretario: Sr. V. Di Bucci;

vista la transmisión por el Tribunal de Justicia de la petición de decisión prejudicial al Tribunal General el 29 de noviembre de 2024, con arreglo al artículo 50 *ter*, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

vista la materia contemplada en el artículo 50 *ter*, párrafo primero, letra b), del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inexistencia de una cuestión independiente de interpretación en el sentido del artículo 50 *ter*, párrafo segundo, de dicho Estatuto;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre de AROCO, spol. s r. o., por el Sr. M. Vojáček, advokát;

Síguenos en...

- en nombre del Gobierno checo, por la Sra. L. Březinová y los Sres. M. Smolek y J. Vlášil, en calidad de agentes;
 - en nombre de la Comisión Europea por los Sres. M. Björkland y J. Hradil, en calidad de agentes;
- vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oída la Abogada General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;
dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO 1992, L 316, p. 21).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre AROCO, spol. s r. o. y la Generální ředitelství cel (Dirección General de Aduanas, República Checa), en relación con la negativa de esta última a eximir de impuestos especiales el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes vendidos por dicha sociedad.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Directiva 92/83

3 El artículo 19, apartado 1, de la Directiva 92/83 establece:

«Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial al alcohol etílico con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.»

4 El artículo 20, primer guion, de dicha Directiva establece:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “alcohol etílico”:

- todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol de los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto incluido en otro capítulo de la [nomenclatura combinada] [que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015 (DO 2015, L 285, p. 1) (en lo sucesivo, “NC”)]».

5 El artículo 27, apartado 1, de la citada Directiva dispone:

Los Estados miembros eximirán a los productos contemplados en la presente Directiva del impuesto especial armonizado, siempre que reúnan las condiciones que fijen con el fin de garantizar la correcta aplicación de tales exenciones y de evitar fraudes, evasiones y abusos:

[...]

- e) cuando se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %;

[...]».

Directiva 92/12/CEE

6 El artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO 1992, L 76, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003 (DO 2003, L 122, p. 36), establecía lo siguiente:

«1. La Comisión [Europea] estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo “Comité de impuestos especiales”.

[...]

4. Además de las medidas a que se refiere el apartado 2, el Comité estudiará las cuestiones planteadas por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro, referidas a la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales.

[...]»

NC

7 El capítulo 22 de la NC comprende las partidas 2207 y 2208, que tienen el siguiente tenor:

«Código NC	Designación de la mercancía
[...]	[...]

2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
[...]	[...]
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
[...]	[...]».

8 El capítulo 33 de la NC comprende las siguientes partidas:

«Código NC	Designación de la mercancía
[...]	[...]
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
[...]	[...]».

Orientaciones adoptadas en la reunión de los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2003

9 A tenor del punto 1 del documento del Comité de Impuestos Especiales titulado «Orientaciones adoptadas en la reunión de los días 12, 13, y 14 de noviembre de 2003» (documento CED n.º 458, de 19 de noviembre de 2003), «las delegaciones aceptan casi por unanimidad que la exención prevista en el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva [92/83] se aplique desde la producción o la importación de los aromatizantes de los códigos NC 1302 1930, 2106 9020 y 3302, en las versiones vigentes en la fecha de adopción de la[s] presente[s] [Orientaciones]».

Derecho checo

10 El artículo 3, letra i), de la zákon č. 353/2003 Sb., o spotřebních daních (Ley n.º 353/2003 relativa los Impuestos Especiales), en su redacción aplicable al litigio principal, establece:

«A efectos de la presente Ley, se entenderá por

[...]

i) usuario de determinados productos exentos de impuestos especiales [...], una persona física o jurídica que reciba y utilice [...] determinados productos exentos de dichos impuestos; los usuarios tendrán la condición de contribuyentes sin obligación de registrarse.»

11 El artículo 71, apartado 1, letra c), de esta Ley dispone lo siguiente:

«El alcohol etílico también estará exento de impuestos especiales

[...]

c) contenido en sustancias para aromatizar

1. bebidas, donde el grado volumétrico de alcohol no exceda el 1,2 %, o bien

Síguenos en...

2. otros productos alimenticios, excepto productos comprendidos en los códigos de nomenclatura 2207 y 2208 de la [NC].»

12 El artículo 72, apartado 1, de la referida Ley establece:

«El usuario deberá solicitar por escrito al sujeto pasivo la exención del alcohol etílico prevista en el artículo 71, letras a), c), d), f) o i), a más tardar antes de que el sujeto pasivo redacte el documento relativo al despacho a consumo del alcohol etílico.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

13 AROCO es una sociedad mercantil checa que produce aromatizantes, colorantes alimentarios y aditivos de confitería a partir de alcohol etílico. En particular, vende aromatizantes incluidos en la partida 3302 10 de la NC que contienen alcohol etílico (en lo sucesivo, «aromatizantes en cuestión»). Estos aromatizantes se emplean para aromatizar alimentos y bebidas no alcohólicas y se utilizan habitualmente en botellas pequeñas.

14 A raíz de una inspección tributaria, la Administración tributaria, mediante liquidaciones complementarias emitidas el 25 de mayo de 2021, impuso a la demandante en el litigio principal impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes en cuestión, correspondientes al período fiscal comprendido entre enero de 2016 y junio de 2017, por un importe total de 736 155 coronas checas (CZK) (aproximadamente 29 988 euros), más una multa coercitiva de 147 231 CZK (aproximadamente 5 997 euros).

15 La Administración tributaria denegó a la recurrente en el litigio principal la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes en cuestión, que esta había invocado, basándose en que dichos aromatizantes se habían vendido no solo a usuarios, en el sentido del artículo 3, letra i), de la Ley n.º 353/2003 relativa a los Impuestos Especiales, es decir, personas que habían recibido esos productos y los habían utilizado para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas con un grado alcohólico volumétrico no superior al 1,2 %, sino también a personas que no tenían la condición de usuarios, en particular cadenas de venta al por menor que posteriormente revendieron dichos aromatizantes a usuarios.

16 La recurrente en el litigio principal presentó una reclamación contra las liquidaciones complementarias emitidas por la Administración tributaria, que fue desestimada.

17 Mediante sentencia de 13 de abril de 2023, el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa) desestimó el recurso interpuesto por la recurrente en el litigio principal contra dicha resolución desestimatoria. El referido órgano jurisdiccional consideró, en esencia, que la exención de impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes solo podía concederse si esos aromatizantes se vendían a usuarios, en el sentido del artículo 3, letra i), de la Ley n.º 353/2003 relativa a los Impuestos Especiales, lo que implicaba que dichos aromatizantes no fueran revendidos por sus adquirentes, sino que estos los utilizaran efectivamente para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no excediera del 1,2 %. Estimó, además, que esta limitación de la exención de los impuestos especiales era compatible con el objetivo de la Directiva 92/83 en la medida en que tenía por objeto evitar cualquier fraude, evasión o abuso.

18 La recurrente en el litigio principal interpuso un recurso de casación ante el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), que es el órgano jurisdiccional remitente.

19 En primer lugar, este órgano jurisdiccional alberga dudas sobre la conformidad de la normativa checa con el Derecho de la Unión. Señala que el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83 fue transpuesto al ordenamiento jurídico checo con arreglo a la versión en lengua checa de esta disposición, que, en su opinión, supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes al uso final de dichos aromatizantes para la preparación o elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %. No obstante, en otras versiones lingüísticas de esta disposición, la preparación o la elaboración de estos productos y bebidas solo se contempla, a su juicio, como el uso al que deben destinarse dichos aromatizantes para que el alcohol etílico que contienen quede exento.

20 El órgano jurisdiccional remitente explica que, en la sentencia de 22 de diciembre de 2022, *Quadrant Amroq Beverages* (C-332/21, EU:C:2022:1031), el Tribunal de Justicia concluyó que es el uso final del alcohol etílico el que determinaba la exención de impuestos especiales y que, en el presente asunto, ese uso consistía, por un lado, en la preparación de aromatizantes que, a su vez, contienen alcohol etílico y, por otro lado, en la elaboración de bebidas no alcohólicas

cuyo grado alcohólico volumétrico no supere el 1,2 %. Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, a diferencia del asunto que dio lugar a la sentencia citada, en el litigio principal no se ha acreditado que los aromatizantes en cuestión hayan sido efectivamente utilizados en la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %. A su juicio, se plantea, por tanto, la cuestión de si el uso final de los aromatizantes que contienen alcohol etílico para la preparación de esos productos y bebidas puede constituir una condición para la exención de los impuestos especiales, en el sentido del artículo 27, apartado 1, de la Directiva 92/83.

21 En segundo lugar, en el supuesto de que la respuesta a esta cuestión sea afirmativa, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si las condiciones de exención establecidas por la normativa checa, en la medida en que prevén la exención de los impuestos especiales únicamente respecto de las personas que tengan la condición de primeros adquirentes de los aromatizantes en el momento de su salida del régimen suspensivo y respecto de las cuales se haya comprobado que han utilizado ellos mismos los aromatizantes para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %, están justificados, con arreglo al artículo 27, apartado 1, de la Directiva 92/83, por elementos concretos, objetivos y comprobables que demuestren la existencia de un riesgo grave de fraudes, evasiones y abusos y si esas condiciones no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo que persiguen, a saber, garantizar la aplicación correcta y directa de las exenciones previstas en dicha disposición y evitar fraudes, evasiones y abusos. A este respecto, señala que los aromatizantes son, por naturaleza, muy fáciles de utilizar de manera abusiva, en particular, cuando se mezclan con bebidas alcohólicas. Considera, además, que el concepto de «abusos» podría interpretarse de manera amplia teniendo en cuenta el contexto de la sociedad checa y su relación con el consumo de alcohol. Pues bien, según el órgano jurisdiccional remitente, un instrumento jurídico que transponga el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83 debe impedir no solo un uso abusivo del régimen fiscal mediante la utilización de aromatizantes para aromatizar bebidas espirituosas, sino también la producción ilegal de bebidas espirituosas.

22 En esas circunstancias, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Es compatible con la obligación del Estado miembro de hacer efectiva la exención prevista en el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva [92/83], el hecho de supeditar la exención de aromatizantes (aromas que contienen alcohol etílico, incluidos en la partida NC 3302 10), a que dichos aromas se hayan utilizado para la elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico no supere el 1,2 %, y no solo estén destinados a tal fin?

2) ¿Puede un Estado miembro, de acuerdo con el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 92/83, fijar las condiciones de exención del impuesto con el fin de garantizar la correcta aplicación de tales exenciones y de evitar posibles fraudes, evasiones y abusos, si tales condiciones implican que la exención solo puede ser solicitada por la primera persona que adquirió aromas en la salida de estos de un régimen suspensivo y que los utilizó, ella misma y de forma demostrable, para la elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico no supere el 1,2 %?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

23 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de aromatizantes comprendidos en la partida 3302 10 de la NC a una utilización demostrada de estos aromatizantes en la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %, y no al hecho de que dichos aromatizantes estén destinados a tal fin.

24 La Directiva 92/83, que lleva a cabo una armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, establece, en su artículo 27, apartado 1, letra e), que los Estados miembros eximirán a los productos contemplados en dicha Directiva del impuesto especial armonizado, siempre que reúnan las condiciones que fijen con el fin de garantizar la correcta aplicación de tales exenciones y de evitar fraudes, evasiones y abusos, cuando esos productos se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de

productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico no supere el 1,2 %.

25 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que todo producto incluido en las partidas 2207 y 2208 de la NC y con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % está comprendido en el concepto de «alcohol etílico», en el sentido del artículo 20, primer guion, de la Directiva 92/83, aun cuando forme parte de un aromatizante incluido en la partida 3302 10 de la NC. En consecuencia, en virtud del artículo 19, apartado 1, de esa Directiva, tal producto debe, en principio, estar sujeto al impuesto especial armonizado previsto por la citada Directiva, sin perjuicio, no obstante, de la exención establecida en el artículo 27, apartado 1, de la misma Directiva (sentencia de 22 de diciembre de 2022, *Quadrant Amroq Beverages*, C-332/21, EU:C:2022:1031, apartado 40).

26 A este respecto, debe tenerse en cuenta no solo el tenor del artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que esa disposición forma parte (véanse, en este sentido, las sentencias de 17 de noviembre de 1983, *Merck*, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 8 de diciembre de 2022, *Luxury Trust Automobil*, C-247/21, EU:C:2022:966, apartado 47 y jurisprudencia citada).

27 En primer lugar, el Tribunal de Justicia ya ha declarado, respecto al tenor del artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83, que no está exento de ambigüedad en la medida en que la expresión «aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %» puede interpretarse en el sentido de que, para que el alcohol etílico contenido en los aromatizantes esté exento, esos aromatizantes deben haber sido producidos con vistas a la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 % o que deban ser efectivamente utilizados en dicha preparación (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de diciembre de 2022, *Quadrant Amroq Beverages*, C-332/21, EU:C:2022:1031, apartado 41).

28 En segundo lugar, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe esta disposición, procede señalar que forma parte de una serie de exenciones obligatorias aplicables al alcohol y a bebidas alcohólicas pertenecientes a determinadas categorías concretas o que son objeto de usos específicos.

29 Por otra parte, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el elemento que determina la exención prevista en la referida disposición es el uso final que se hace del alcohol etílico (véase la sentencia de 22 de diciembre de 2022, *Quadrant Amroq Beverages*, C-332/21, EU:C:2022:1031, apartado 44 y jurisprudencia citada).

30 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente indica, en esencia, que no se ha demostrado el uso final efectivo de los aromatizantes en cuestión en la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 % en la medida en que la recurrente en el litigio principal los vendió no solo a usuarios que utilizan ellos mismos dichos aromatizantes para tal preparación, sino también a entidades que los revenden a continuación a tales usuarios.

31 En este contexto, es necesario recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado, por una parte, que la exención de los productos a los que se refiere el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 92/83 constituye el principio y la denegación de dicha exención la excepción, y, por otra parte, que la facultad reconocida a los Estados miembros por esa disposición de establecer condiciones con el fin de «garantizar la correcta aplicación de tales exenciones y de evitar fraudes, evasiones y abusos» no obsta al carácter incondicional de la obligación de exención prevista por dicha disposición (véase la sentencia de 22 de diciembre de 2022, *Quadrant Amroq Beverages*, C-332/21, EU:C:2022:1031, apartado 46 y jurisprudencia citada).

32 En tercer lugar, el objetivo perseguido por las exenciones previstas por la Directiva 92/83 es, en particular, neutralizar la incidencia de los impuestos especiales sobre el alcohol como producto intermedio que entra en la composición de otros productos comerciales o industriales (véase la sentencia de 22 de diciembre de 2022, *Quadrant Amroq Beverages*, C-332/21, EU:C:2022:1031, apartado 47 y jurisprudencia citada).

33 Por otra parte, el punto 1 del documento del Comité de Impuestos Especiales, titulado «Orientaciones adoptadas en la reunión de los días 12, 13, y 14 de noviembre de 2003», indica que las delegaciones de los Estados miembros aceptan casi por unanimidad que la exención prevista en el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83 se aplique desde el momento de la preparación o de la importación de los aromatizantes comprendidos, en particular, en la partida 3302 de la NC.

34 Pues bien, la interpretación que supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de aromatizantes a un uso final efectivo de dichos

aromatizantes para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 % puede menoscabar el objetivo de neutralización de la incidencia de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico como producto intermedio que entra en la composición de otros productos comerciales o industriales. En efecto, en la medida en que los aromatizantes destinados a la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 % se venden a personas que posteriormente los revenden a quienes los utilizan para tal preparación, el alcohol etílico incluido en la composición de esos aromatizantes estaría sujeto a impuestos especiales, a pesar de que se usan efectivamente para esa preparación.

35 A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes comprendidos en la partida 3302 10 de la NC a un uso probado de dichos aromatizantes para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %, y no a la circunstancia de que dichos aromatizantes estén destinados a tal fin.

Segunda cuestión prejudicial

36 La segunda cuestión prejudicial, interpretada a la luz de la motivación de la resolución de remisión, debe entenderse en el sentido de que se ha planteado únicamente para el supuesto de que el artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83 se hubiese interpretado en el sentido de que permite supeditar la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes comprendidos en la partida 3302 10 de la NC a un uso demostrado de dichos aromatizantes en la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %.

37 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, no procede responder a la segunda.

Costas

38 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Prejudicial)

declara:

El artículo 27, apartado 1, letra e), de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, debe interpretarse en el sentido de que

se opone a una normativa nacional que supedita la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico incluido en la composición de los aromatizantes comprendidos en la partida 3302 10 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, a un uso probado de dichos aromatizantes para la preparación de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %, y no a la circunstancia de que dichos aromatizantes estén destinados a tal fin.

Papasavvas

Pynnä

Laitenberger

Stancu

Dimitrakopoulos

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 22 de octubre de 2025.

Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.

Síguenos en...

